



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03179-2007-PA/TC
LIMA
DIEGO ANCO CÓRDOVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de julio de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Diego Anco Córdova contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 132, su fecha 12 de marzo de 2007, que revoca (sic) la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000000426-2003-ONP/DC/DL 18846 y 6989-2003-GO/ONP, que le denegaron el otorgamiento de la renta vitalicia por enfermedad profesional, y que en consecuencia se le otorgue ésta por padecer de neumoconiosis en tercer estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que la única entidad encargada de diagnosticar una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, documento que no obra en autos.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de junio de 2006, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha demostrado adolecer de enfermedad profesional.

La recurrida revoca la apelada y ordena que la emplazada someta al demandante a un examen médico especializado para determinar la enfermedad profesional y su grado de incapacidad.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 3.2. Certificado de Trabajo (f. 3) emitido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., que acredita sus labores desde el 15 de diciembre de 1954 hasta el 15 de abril de 1996, desempeñándose, a la fecha de su cese, como transportador del Departamento de Fundición y Refinerías.
 - 3.3. Examen Médico Ocupacional (f. 5) expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía del Ministerio de Salud, con fecha 10 de diciembre de 2002, que le diagnostica neumoconiosis (silicosis) en tercer estadio de evolución y acentuada hipoacusia bilateral.
4. No obstante, teniendo en cuenta que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, Ministerio de Salud o una EPS, con fecha 2 de abril de 2008 se le notificó al demandante la resolución emitida por este Tribunal que le otorgaba un plazo de 60 días hábiles para presentar dicho documento; sin embargo, al transcurrir en exceso dicho término sin que éste haya cumplido con tal mandato, corresponde desestimar la demanda por no haberse acreditado fehacientemente en la vía del amparo, que el demandante adolezca de enfermedad profesional alguna.
5. Por consiguiente, el demandante no ha podido demostrar con las pruebas aportadas que padece de una enfermedad profesional, debido a que, no son los documentos idóneos para acreditar el padecimiento de la misma, siendo necesario dilucidar la controversia en un proceso que cuenta con etapa probatoria de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del C.P. Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03179-2007-PA/TC

LIMA

DIEGO ANCO CÓRDOVA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. **ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**
SECRETARIO RELATOR